



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cml52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001 40 03 075 2018 01326 01

Mediante correo electrónico, la apoderada general de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., presenta Derecho de Petición amparada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, a fin de que esta sede judicial surta el trámite al memorial de cesión radicado el 16 de agosto de 2019.

Al respecto, es importante memorar que el Derecho fundamental de Petición, opera frente a funciones de carácter administrativo y no frente a la actividad jurisdiccional como lo pretende la profesional del derecho, pues así lo estableció la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 cuando puntualizó que:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.”.

Así las cosas, como quiera que la solicitud elevada no se enmarca en las funciones de orden administrativo, resulta improcedente resolver el Derecho de Petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, pues la parte solicitante pretende activar la actuación judicial con el uso de una acción de naturaleza constitucional.

Quiere decir lo anterior, que el solicitante cuenta con los mecanismos procesales para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, vía procesal de la cual se excluye la garantía Constitucional consagrada en el Derecho de Petición, en la forma y en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Con todo, en revisión del expediente, verifica esta judicatura que no se encuentran actuaciones pendientes de surtir el trámite respectivo, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud elevada por la abogada de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. a través del Derecho de Petición, por improcedente, conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: PONER en conocimiento de las partes del proceso ejecutivo, la comunicación del memorialista.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina
cml52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR la notificación del solicitante por el medio más expedito, anexando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1 de 2,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

D.M.

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c279fac9f548edb30ebc2d2dc020902e4c93e393555c9c9bfbe407f6421715a6**

Documento generado en 23/06/2022 10:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>